

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Septiembre 23 de 2020.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 8 de septiembre de 2020, y el término para subsanar la demanda venció el 15 de este mes y año a las 4:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el 9 de Septiembre de 2020.- Sírvase proveer

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00182-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

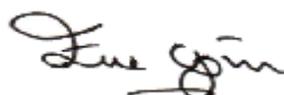
- 1.- ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial adelanta el señor **Eleuterio Caicedo Obregón**, en contra de la señora **Ligia Narváez Montaña**.
- 2.-** El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.
- 3.- CONFORME** a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, debe la parte actora enviar este auto a la demandada a la dirección física aportada, acreditándolo debidamente, es decir

que se encuentre debidamente cotejado el documento enviado. Igualmente se le debe indicar a la demandada, con claridad el medio por el cual debe contactarse con el Despacho, actualmente a través del correo electrónico institucional j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su horario a efecto de los términos que es de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes.

4.- Al revisar la demanda, se observa que las pretensiones se encuentran incompletas, ya que sólo es visible la señalada en el numeral 5°, por lo que DEBE la parte actora aportar al Despacho, dentro del término de tres días, la demandada completa.

5.- La notificación personal de la demandada, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío mencionado en dos numerales anteriores, y los términos para contestar la demanda (20 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 102 DEL 24/SEP/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020